



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 6 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTIDA OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

La Gaceta oficial correspondiente al dia 28 de mayo próximo num 148 contiene el Real Decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Enterada de lo que me han manifestado Mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administración y los Tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuando pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuando deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio.

Considerando que es indispensable poner en armonía ínterinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas;

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opción entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia;

Considerando que la Administración desempeña mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su acción toda la rapidez que en muchos casos requiere su ejecución;

Considerando que si bien sería deseable que toda corrección, por leve que fuese, se impusiera

GUADALAJARA.

ESTABELECIMIENTOS PÚBLICOS.—Necesidades

en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administración, y sin exponer el orden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.^o de la Constitución; He tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernación y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primeras. Las faltas que, según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecución de dicho Código.

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión.

Tercera. Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes cuya publicación sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa, con sujeción á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningún caso exceder de 15 días el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de abril de 1845.

Sexto. Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mención precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador, ó el Alcalde, y por el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.

Séptima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y folio del libro en que se halle el original.

Octava. El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento dè que trata el articulo 6.^o, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el articulo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.

El que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad.—Guadalajara 7 de junio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.—Negociado 4º

El Escma. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 8 del més próximo pasado me comunica la

Real orden siguiente. lo más obvio es que no
“Solicita siempre S.M. la Reina (que Dios
guarde) por mejorar la situación de todos sus sú-
ditos, y muy especialmente de aquellos que gi-
men en la desgracia, ha fijado su bondadosa aten-
ción en la necesidad de perfeccionar el estado de
las cárceles. Al pesar de haberse hecho antes de
ahora en ellas reformas importantes, el impulso da-
do no ha sido ni tan eficaz ni tan general como
era necesario, porque la penuria del Tesoro no ha
permitido atender á la construcción de nuevos edi-
ficios destinados á este objeto, ni á la reparación y
mejora de los que hoy existen. La misma escasez
de recursos fué causa de que por Real orden de 21
de enero de 1848 se suspendiera el reglamento
aprobado en 25 de agosto del año anterior, que con-
tenía disposiciones acertadísimas encaminadas al pro-
pio fin, y que hubieran producido los resultados be-
néficos que se esperaban.

Posteriormente en el art. 28 de la ley de 26 de julio de 1849 se dispuso que el personal y material de las cárceles fuese de cuenta del Estado; pero la misma escasez de fondos hizo nuevamente necesarias las Reales órdenes de 23 de setiembre de 1849 y 15 de julio de 1850, mandando en virtud de la primera que continuase aquella atención á cargo de los presupuestos provinciales y municipales, y la segunda que siguieran los pueblos haciendo las obras de reparación indispensables en las cárceles; todo sin embargo en concepto de anticipos reintegrables. Estas disposiciones están vigentes todavía, si bien con el carácter de medidas provisionales; porque el Gobierno, aunque precisado a suspender el efecto de sus resoluciones, no ha desaparecido nunca el mal ni el modo de remediarlo. Pero deseando mejorar en cuanto le sea posible el estado actual de las cárceles, y contando con las economías que pueden hacerse en algunos servicios pertenecientes á aquellas se propone dedicar una can-

tidad considerable del presupuesto á objeto tan importante, si circunstancias extraordinarias no vienen á entorpecer por desgracia la realizacion de su pensamiento.

Mas para dictar con acierto respecto á cada localidad las disposiciones convenientes, necesita una noticia exacta del estado en que se encuentra cada una de las cárceles de partido y de Audiencia, y sucesivamente informes periódicos sobre ese mismo estado, para que sea eficaz y provechosa la accion de las Autoridades administrativas y la inspeccion superior del Gobierno. Con este fin, y para realizar sus filantrópicas miras, me manda S. M. que haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Estando mandado en el art 6.º de la ley de 26 de julio de 1849 que las Autoridades bajo cuya dependencia se encuentran las prisiones hagan en ellas las visitas que juzguen necesarias, con especialidad una en cada semana, cuidará V. S. de que esto se verifique puntualmente. Para ello dará las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y exigirá asimismo de ellos partes circunstanciados de cada visita, en los cuales expresen las observaciones que la misma les haya sugerido sobre el régimen y administracion de las cárceles y sobre los medios que puedan emplearse para verificar en ellas una reforma acertada.

2.º Además de informar al Gobierno en la forma referida, adoptará V. S. las disposiciones que en la esfera de sus facultades estime oportunas para alcanzar el éxito deseado; pero dará cuenta á este Ministerio ó á la Dirección general de Establecimientos penales de aquello que necesite autorización superior, y sobre lo cual informará y propondrá razonadamente cuanto crea que puede hacerse para reparar los males que hoy existen.

3.º Sin perjuicio de estas visitas periódicas dispondrá que se gire inmediatamente una extraordinaria, cuidando de verificarla V. S. mismo, acompañado de la junta auxiliar del ramo.

En seguida redactarán V. S. y los Alcaldes en sus respectivos partidos un informe circunstanciado sobre cada prisión, en el cual se exprese su origen, situación, propiedad del edificio, circunstancias de este con relación á su seguridad y á las subdivisiones de localidad que deba contener, según el art. 11 de la ley ya citada de 26 de julio de 1849, limpieza, salubridad, alimentos, trato que se dá á los presos y ocupaciones á que se les dedica; finalmente, sobre todas aquellas prácticas saludables ó viciosas que contribuyan á dar una idea completa del estado de cada una de las cárceles y de lo que sea conveniente hacer para mejorarlo, con especialidad en cuanto al establecimiento de talleres, tan útil y recomendable, no solo como medio económico, sino como elemento seguro de moralidad.

4. Reunidos estos informes, los remitirá V. S. á este Ministerio, expresando al propio tiempo las medidas que en su vista hubiere adoptado en las materias de su competencia; y en las que no lo fueren, proponiendo al Gobierno lo que juzgue mas util y conveniente para la administracion y reforma de los establecimientos referidos.

El celo de V. S: por el bien público me asegura de su actividad y exactitud en este encargo, de cuyo acierto dependen el alivio y mejora en las costumbres de los desgraciados que sufren en las prisiones.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento, previnendo á los Alcaldes de las cabezas de partido, que sin perjuicio de darme puntualmente los partes de que trata la 1.^a prevención de esta Real orden, giren desde luego una visita extraordinaria, informandome inmediatamente en los términos que se expresan en el 2.^o párrafo de la 3.^a para poder llenar por mi parte los deseos de S. M.—Guadalajara 7 de junio de 1853.

—Pedro Victor y Pico.

BENEFICENCIA.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan á continuacion, han desobedecido repetidamente, las órdenes que mis antecesores les han dirigido, para que remitan los datos que han de dar á conocer los bienes que posean, con destino á Beneficencia.

La Junta provincial que presido, encuentra en tal conducta un obstáculo gravísimo para llevar á cima la obra que la ley le comete, y á que con un celo arto loable, que admiro, dedica todos sus desvelos.

Es mi deber cooperar con todo el bien de mi autoridad, á que aquella benemérita Corporación facilite su beneficio designio; lo es también hacer respetar mi autoridad, castigando con todo el rigor que las leyes me permiten á los funcionarios de la Administración que olviden el respeto, que se la debe, y la obligación en que están de contribuir á la ejecución de la legislación que nos rige; y en cumplimiento de uno y otro deber, prevengo á todas las corporaciones municipales que se encuentran en el referido caso, que de transcurrir quince días sin cumplir el servicio á que se les ha requerido, les haré conocer muy sensiblemente, las consecuencias naturales de su reprobable conducta.

Los Alcaldes serán los primeros responsables, y conocedor como lo soy de la participación de los Secretarios de Ayuntamientos en los acuerdos y deliberaciones de estos, habrán de participar de toda medida que dicte. Guadalajara 7 de junio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Abanades.-Ablanque.-Adoves.-Alaminos.-Alarilla.-Albalate de Zorita.-Alvarez.-Albendiego.-Alboreca.-Alcocer.-Aldeas del Pinar.-Alcoroches.-Alcuneza.-Aldeanueva de Atienza.-Aldeanuena de Guadalajara.-Algora.-Alique.-Almadrones.-Almijüete.-Almoguera.-Almonacid de Zorita.-Alovera.-Alocen.-Alondiga.-Alpedrete de la Sierra.-Alpedroches.-Alustante.-Amayas.-Anchuela del Campo.-Anchuela del Pedregal.-Anguita.-Angon.-Aragoncillo.-Aranzueque.-Arbancon.-Arbeleta.-Archilla.-Algecilla.-Armillones.-Armuña.-Arroyo de las Fraguas.-Atienza.-Auñon.-Azanon.-Azuqueca.-Balbacil.-Balconete.-Baños.-Bañuelos.-Barriopedro.-Belen.-Berniches.-Bocigano.-Brihuega.-Budia.-Bujalab.-Campillo de Dueñas.-Campillo de Ranas.-Campisábalos.-Canales del Ducado.-Canales de Molina.-Cangrejondo.-Cantalojas.-Cañamares.-Cañizar.-Carabias.-Carrascosa de Henares.-Carrascosa de Tajo.-Casa de Uceda.-Casas de San Galindo.-Caspueñas.-Castejon de Henares.-Castellar.-Castilblanco.-Casilferte.-Castilmembre.-Castilnuevo.-Cendejas de Medio.-Cendejas de la Torre.-Centenera.-Cereceda.-Cerezo.-Checa.-Chequilla.-Chillaron del Rey.-Cifuentes.-Cillas.-Cinco-villas de Atienza.-Ciruelas.-Claves.-Cobeta.-Cogolludo.-Concha.-Condemios de abajo.-Condemios de arriba.-Corcoles.-Corduentez.-Cortes.-Cubillejo del Sicio.-Cubillejo de la Sierra.-Drieyes.-El Cardoso.-El Olivar.-El Pozo de Almoguera.-El Pozo de Guadalajara.-El Sotillo.-Envidi.-Escamilia.-Escariche.-Esplegares.-Establés.-Fontanar.-Fuencemillan.-Fuensaviñan.-Fuentelahiguera.-Fuentelsaz.-Fuentelviejo.-Fuentenovilla.-Fuentes.-Galapagos.-Galve.-Gárgoles de abajo.-Gárgoles de arriba.-Gascueña.-Gualda.-Guijosa.-Henchie.-Heras.-Hiendelaencina.-Hita.-Hontanares.-Hon-tova.-Hortezuela de Ocen.-Hueva.-Huérmeces.-Huerta-

hernando.-Hijes.-Hinojosa.-Imon.-Iriepal.-Irueste.-Jadraque.-Jirueque.-Jocar.-Labros.-La Mierla.-La Olmeda de Cobeta.-La Olmeda de Jadraque.-La Puerta.-Laranueva.-La Riva de Saclices.-Las Ibiernas.-La Tuya.-Ledanca.-Loranca de Tajuña.-Luzaga.-Luzón.-Madrigal.-Majaelrayo.-Malaga.-Malagilla.-Mandayona.-Mantiel.-Matachon.-Marchamalo.-Masgoso.-Matarrubia.-Mazarete.-Mazuecos.-Medranda.-Megina.-Membrillera.-Mesones.-Millana.-Mirabueno.-Miralejo.-Mochales.-Molernando.-Molina.-Mondejar.-Montarron.-Moratilla de Henares.-Moratilla de los Meleros.-Morenilla.-Morillejo.-Motos.-Muduex.-Muriel.-Navalpotro.-Navas de Jadraque.-Negredo.-Ocentejo.-Olmedillas.-Orna.-Padilla del Ducado.-Padilla de Jadraque.-Pajares.-Palancares.-Palazuelos.-Pardos.-Paredes.-Pareja.-Pastrana.-Penalva.-Peñalen.-Peñalver.-Peraljosa.-Peralveche.-Pioz.-Piqueras.-Poveda de la Sierra.-Poyos.-Pozancos.-Prados-redondos.-Puebla de Beleña.-Puebla de Valles.-Quer.-Reyera.-Rebollosa de Hita.-Rebollosa de Jadraque.-Reguenco.-Rénales.-Retiendas.-Rivarredonda.-Riva de Santiuste.-Romanos.-Romanillos de Atienza.-Romanones.-Rueda.-Ruguilla.-Sacécorbo.-Sacedon.-Saelices.-Salmeron.-San Andres del Congosto.-San Andrés del Rey.-Sauca.-Sayaton.-Selas.-Semillas.-Sigüenza.-Somolinos.-Sotoca.-Sotodosos.-Tamajon.-Taravilla.-Taramena.-Taragudo.-Tartanedo.-Tendilla.-Terzaga.-Tierzo.-Tobillos.-Tomellosa.-Tordelrábano.-Tordellego.-Tordesitos.-Torija.-Torrecuadrada de Molina.-Torrecuadrada de los Valles.-Torrecuadradilla.-Torre del Vulgo.-Torresabiñan.-Torre de Valdealmendras.-Torrejon del Rey.-Torremocha del Campo.-Torremocha de Jadraque.-Torremocha del Pinar.-Torremochuela.-Torrónteras.-Tortola.-Tortuero.-Traid.-Trijueque.-Trillo.-Turmiel.-Uceda.-Utande.-Valbueno.-Valdarachas.-Valdeaveruelo.-Valdeancheta.-Valdeconcha.-Valdegrudas.-Valdelagua.-Valdeleubb.-Valdepenas de la Sierra.-Valderrebollo.-Valdesaz.-Valfermoso de las Monjas.-Valfermoso de Tajuña.-Valtablado del Rio.-Valverde.-Veguillas.-Viana de Jadraque.-Viana de Mondejar.-Villacardina.-Villacorza.-Villanueva de Algecilla.-Villarde Cobeta.-Villarejo de Medina.-Villaseca de Henares.-Villaseca de Uceda.-Villaverde del Ducado.-Villaviciosa.-Villel de Mesa.-Yebes.-Yebra.-Yela.-Yélamos de abajo.-Yélamos de arriba.-Zarzuela de Jadraque.-Zorita de los Canes.

Partido de Molina.

Repartimiento de 3650 rs. que he mandado ejecutar entre los pueblos de dicho partido para atender en este año el aumento de los gastos de la carcel del Juzgado, cuya suma ha sido adicionada al presupuesto aprobado.

	Rs. Mrs.
Adoves.	42 6T
Alcoroches.	65 8T
Algar.	18 13V
Alustante.	140 27V
Amayas.	29 67V
Anchuela del Pedregal.	33 20
Anchuela del Campo.	32 14
Anquela la Seca. 1470T	32 4
Aragoncillo.	40 5
Balbacil.	37 97
Baños.	40 44q Isielle
Campillo de Dueñas.	45 7
Canales.	23 16
Castellar.	26 27
Castilnuevo.	21 07
Checa.	156 13
Chequilla.	21 7
Cillas.	28 27
Clares.	24

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA
provincia de Cuenca.

Conforme á lo prevenido en Real órden de 7 de junio de 1850, esta Comision ha acordado que el dia 4 de julio próximo se dé principio á los ejercicios de oposición para la provisión de las escuelas elementales ampliadas de niños que se hallan vacantes, como las que vacaren en el periodo que dura este anuncio; verificándose el 11 del mismo los de las niñas, y son las que á continuacion se expresan.

Escuelas de niños.

La de Tarancón con la dotación de 4035 rs. pagados 1020 de una memoria pía y los 3015 restantes del presupuesto municipal, 800 rs. del producto de retribuciones y casa habitación.

La de Villanueva de la Jara con la dotación de 3300 rs. pagados 1100 rs. de una obra pía y el resto del presupuesto municipal, 1000 rs. del producto de retribución y casa habitación.

La de Torrejoncillo del Rey con 3000 rs. de dotación sobre 200 del producto de retribuciones y 120 para casa habitación.

La de Valdeolivas con 3000 rs. de dotación, 300 del producto de retribuciones y casa habitación.

Escuelas de niñas.

La de Torrejoncillo del Rey, 2000 rs. de dotación 1100 del producto de retribuciones y 220 para casa habitación.

La del Provencio 2000 rs. de dotación, 700 del producto de retribuciones y 330 para casa habitación.

La del Picazo 2000 rs. de dotación 280 del producto de retribuciones y casa habitación.

La de Buendia 200 rs. de dotación 700 del producto de retribuciones y 200 para casa habitación.

La de Saelices 2000 rs. de dotación, 110 del producto de retribuciones y 200 para casa habitación.

La de Casasimarro 2000 rs. de dotación, 500 del producto de retribuciones y 200 para casa habitación.

La de San Lorenzo de la Parrilla 2000 rs. de dotación, 350 del producto de retribuciones y 220 para casa habitación.

La de Valdeolivas 2000 rs. de dotación, casa habitación, ignorándose el producto de las retribuciones por ser de nueva creación.

La de Hinojosos 2000 rs. de dotación 240 del producto de retribuciones y casa habitación.

La del Quintanar del Rey 2000 rs. de dotación 900 del producto de retribuciones y casa habitación.

Las expresadas dotaciones se satisfacen del presupuesto municipal, excepto la de Quintanar del Rey que es 1440, de una memoria pía, caso de que para ello sean bastante sus productos, y de no, de fondos municipales.

Los opositores se inscribirán en la Secretaría de esta Comisión con seis días de anticipación presentando el título original ó en copia testimoniada, sfc de bautismo y certificación de buena conducta expedida por el ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, verificándose los ejercicios en una de las salas del Instituto de segunda enseñanza de esta Capital y hora de las nueve de la mañana.—Cuenca 31 de mayo de 1853.—El presidente Juan José Balsalobre.—De acuerdo de la Comisión.—Leandro José Olarieta, Secretario.

D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.

Cobeta	46	27
Coles	47	20
Concha	34	27
Corduente	44	27
Cubillejo del Sicio	30	13
Cubillejo de la Sierra	39	20
El Pobo	75	7
Embíd	25	7
Estables	68	14
Fuentelsaz	48	
Herrería	23	7
Hinojosa	58	
Hombrados	24	
Labros	26	14
La Olmeda de Cobeta	38	14
La Yunta	50	
Lebrancón	57	7
Luzón	78	20
Maranchón	96	27
Mazarete	24	27
Megina	27	7
Milmarcos	85	6
Mochales	67	20
Molina	328	13
Morenilla	17	7
Motos	21	20
Orea	63	7
Pardos	17	20
Peñalen	26	27
Peralejos	80	14
Pinilla de Molina	32	27
Piqueras	44	
Pobeda de la Sierra	54	
Prados Redondos	72	14
Rillo	27	7
Rueda	34	
Selas	28	27
Setiles	59	
Taravilla	52	
Tartanedo	46	14
Terzaga	41	7
Terraza	39	7
Tierzo	38	14
Tordellego	28	27
Tordesilos	81	20
Tortuera	54	
Terrecuadra de Molina	42	14
Torremocha del Pinar	26	27
Torremochuela	21	20
Torrubia	41	20
Tobillos	29	7
Traid	50	14
Túrmiel	41	20
Valhermoso	34	14
Villar de Cobeta	28	
Villel de Mesa	68	
TOTAL	3650	
	6	04

Cuyo repartimiento se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos del citado partido, y á fin de que los Alcaldes entreguen en la Depositaria de estos fondos las cantidades que les han correspondido por trimestres adelantados.—Guadalajara 6 de junio de 1853.—El Gobernador.—Víctor y Pico.